



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente.

**"NORMAS, ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye (1) el oficio número 3979/179/2017, de fecha 21 (veintiuno) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), suscrita (sic) por las Diputadas Laura Paula López Sánchez y Liliana Tijerina Cantú, en su respectivo carácter de Primera Secretaria y Segunda Secretaria, de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del cual se comunica al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el acuerdo administrativo número 1140, referente a la no aprobación de la solicitud planteada a ese órgano legislativo por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la creación y/o constitución del denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García; (2) la emisión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del expediente legislativo número 10365/LXXIV, por parte del Pleno de ese órgano Legislativo, relativa a la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la aprobación de la creación y/o constitución del denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García; (3) la aplicación en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, dentro del acuerdo administrativo número 1140, adoptado (sic) el 21-veintiuno de marzo de 2017-dos mil diecisiete, por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; (4) La discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en específico los artículos 33, inciso I (sic), letra h (sic), y 113 relativos al Decreto Número 251, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, que condicionan la creación o constitución de organismos descentralizados de carácter municipal a la aprobación del Congreso del Estado.

Se reclaman, además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

*inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN  
DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA**

*Con el propósito de conservar la materia de este juicio constitucional, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico cuya tutela judicial se procura por medio de este medio de control constitucional (autonomía municipal), previniendo el daño trascendente que se ocasiona por los actos cuya invalidez se reclama a través de esta controversia constitucional, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **nos permitimos solicitar a ese Alto Tribunal la suspensión de todos los efectos o consecuencias de carácter positivo que se derivan del oficio número 3979/179/2017, de fecha 21 (veintiuno) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), por medio del cual se comunica al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el acuerdo administrativo número 1140, adoptado (sic) por el Congreso del Estado de Nuevo León, respecto a la solicitud planteada a ese órgano legislativo por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la creación y/o constitución del denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García; así como de la emisión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del expediente legislativo número 10365/LXXIV, por parte del Pleno del Congreso del Estado, donde se aplican en perjuicio de esta municipalidad los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.***

*Lo anterior, para el efecto de que, haciendo ese Alto Tribunal una apreciación anticipada de carácter provisional de la inconstitucionalidad de los actos reclamados y del peligro en la demora, su eficacia se interrumpa y éstos no puedan considerarse un obstáculo o impedimento para que el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el desarrollo de las funciones y en el ejercicio libre y directo de las facultades constitucionales que de manera expresa le atribuyen y conceden las fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), pueda modificar su Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, así como llevar a cabo todos los actos jurídicos y materiales que sean necesarios para crear, constituir e incorporar a la estructura orgánica existente, un organismo descentralizado que en su operación lo auxilie en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le corresponden conforme a la fracción V del artículo 115 constitucional y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.*

*Al respecto, a juicio de los suscritos resulta procedente conceder la suspensión solicitada para los efectos indicados, en virtud de que no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y tampoco se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pretende obtener.*

*En primer lugar debe señalarse que, conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.*



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*Bajo ese tenor no debe pasar inadvertido que si bien los actos reclamados en torno a los cuales se solicita la medida cautelar que nos ocupa, se refieren a la no aprobación por parte del Congreso del Estado de Nuevo León de la solicitud planteada a ese órgano legislativo por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la creación y/o constitución del denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García; dicha resolución trae aparejada consecuencias de carácter positivo, en la medida en que impiden u obstaculizan el libre ejercicio de una facultad que la Constitución Política Federal le concede directamente y de forma exclusiva a los Ayuntamientos, referente a la creación y organización interna de la estructura orgánica de la administración pública municipal, así como la delimitación de las funciones y responsabilidades de cada uno de los órganos que la integran.*

*Como puede advertirse, en el caso particular que nos ocupa los actos reclamados traen aparejadas consecuencias positivas que se revelan como un obstáculo al libre ejercicio de una competencia constitucional de carácter exclusiva y directa, referente a las potestades de mando y auto-organización conferidas a los Ayuntamientos; y que en los hechos se traduce como una condición establecida que subordina de forma ilegítima a los Ayuntamientos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. (...)."*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**2Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**3Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**4Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**5Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, es menester destacar que, del estudio integral de la demanda se aprecia que el Municipio actor impugna, en principio y de manera principal, la negativa contenida en el oficio 3979/179/2017, a través del cual se comunica el Acuerdo Administrativo número mil ciento cuarenta (1140) que determinó la no aprobación de la solicitud planteada para la creación y/o constitución del organismo público descentralizado municipal denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García y, por otra parte, de manera secundaria o derivada, la emisión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, del Congreso del Estado, dentro del expediente legislativo número 10365/LXXIV, por parte del Pleno de ese órgano legislativo, actos que forman parte de los antecedentes que culminaron con la negativa impugnada, y por último, los promoventes también cuestionan la constitucionalidad de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que fueron aplicados por el Congreso estatal, para la emisión del referido

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

acuerdo administrativo mil ciento cuarenta (1140), el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete por el cual resolvió que no es de aprobarse la solicitud planteada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de crear un organismo público descentralizado municipal en materia de desarrollo urbano.

Por tanto, no procede la medida cautelar solicitada respecto de esos actos de naturaleza negativa, que por su propia naturaleza carecen de ejecución respecto de la cual pueda concederse la suspensión, la cual no podría tener efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **no procede otorgar la suspensión solicitada respecto de todos los efectos o consecuencias de carácter positivo que se derivan del oficio 3979/179/2017**, a través del cual se comunica al Municipio actor, el acuerdo administrativo mil ciento cuarenta (1140), expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual resuelve que no es de aprobarse la solicitud del Municipio de San Pedro Garza García, para la creación del Instituto Municipal de Planeación Urbana, por no cumplir con lo preceptuado en los artículos 113 y 114 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, al impugnarse en la presente controversia constitucional un acto de naturaleza negativa que carece de ejecución, sin que la medida cautelar pueda tener el efecto de restituir el derecho que constituye la materia del fondo del asunto.

Tampoco es procedente conceder la medida cautelar para que se suspenda la emisión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del expediente legislativo número 10365/LXXIV, por parte del Pleno de ese órgano legislativo, relativa a la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio actor, para la aprobación de la creación y/o constitución del denominado Instituto



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 168/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García, realizada el veintiuno de marzo de este año, por tratarse de un acto que, con independencia de que constituye junto con la negativa de aprobar la creación de un organismo público descentralizado municipal, la materia del estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión se considera un acto consumado, como se corrobora con la tesis aislada que se transcribe a continuación.

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado) la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado".

Por tanto, procede negar la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y aprobación del dictamen elaborado por la Comisión de Gobernación y Organización Interna del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del expediente legislativo número 10365/LXXIV, en tanto que será en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte cuando se atienda y resuelva al respecto.

Además, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, solicita la medida suspensiva para que no se materialicen las consecuencias que aduce de carácter positivo y que **"trae aparejada"** la resolución de no aprobación por parte del órgano legislativo estatal para la creación del

<sup>7</sup>Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, página quinientas setenta y tres, con número de registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

indicado organismo público descentralizado municipal que asumiría la función de planeación del desarrollo urbano que actualmente está a cargo de la Secretaría Municipal de Ordenamiento y Desarrollo Urbano. Al respecto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la facultad que otorgan los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en favor del Poder Legislativo estatal para aprobar la constitución de un organismo descentralizado municipal, y que los promoventes por su parte, consideran como una atribución de ejercicio libre que la Constitución Federal le concede directamente y de forma exclusiva a los Ayuntamientos, por lo que las consecuencias de carácter positivo que aducen los promoventes se traducen en el impedimento o los obstáculos al libre ejercicio de la autonomía municipal para la conformación y organización interna de la estructura orgánica de la administración pública municipal, así como la delimitación de las funciones y responsabilidades de los órganos que la integran, incluidos los organismos públicos descentralizados para la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones y servicios públicos municipales, en el mismo sentido antes anotado, no procede otorgar la suspensión solicitada porque el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos, sin que ello implique darle efectos constitutivos a la medida cautelar, dado que dichos efectos son propios de una sentencia definitiva favorable, atento a lo previsto en el artículo 45, párrafo segundo<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe destacar que con la negativa de la suspensión, como se puede advertir del escrito de la demanda y sus anexos, no se afecta a los

---

<sup>8</sup>**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

habitantes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ya que la función de planeación del desarrollo urbano que se tiene proyectado por el Municipio actor asuma el denominado Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García, las continuará realizando la Secretaría Municipal de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control de constitucionalidad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, Presidente y Síndica Segunda del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signatures and stamps: "ACUERDO", "R", "E", "D", "Supi"]*

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **168/2017**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

SRB/EGM. 1